

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: NOHORA MILENA CANO FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00097 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la accionante contra el auto de fecha **13 de junio de 2019** (fl. 51-52), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se dispuso la remisión de las diligencias ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición "*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". Por su parte, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que **el auto que declara la falta de jurisdicción no es pasible de apelación ni de súplica**; en consecuencia **resulta procedente el recurso de reposición e improcedente el de apelación**, por lo que el Despacho absolverá solamente el primero de ellos.

Respecto de la **procedencia del recurso de apelación** contra la decisión que declara la falta de jurisdicción, el despacho indica que **no procede dicho medio impugnativo** como quiera que **i)** la declaratoria de falta de jurisdicción no pone fin al proceso., y **ii)** teniendo en cuenta que conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia **T-685 de 2013**: "*Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*", **por lo que es mediante el trámite del conflicto de competencias y por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que deben definirse las controversias que se susciten entre diferentes jurisdicciones respecto al conocimiento de un determinado asunto.**

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del **31 de mayo de 2017** dentro del expediente 15001333300120160011601 y en proveído del **30 de abril de 2018** dentro del expediente 15001 33 33 007 2015 00066 01 reiteró que providencias como la presente no son pasibles de recurso de apelación porque **como lo señala el artículo 168 de la Ley**

1437 de 2011, lo que corresponde es remitir las diligencias ante el competente y no ante dicha Corporación para el trámite de apelación.

Ahora, no es de recibo lo señalado en cuanto a que el recurso de apelación resulta ser procedente en la medida que la decisión recurrida puso fin al proceso dentro de esta jurisdicción, pues la declaratoria de falta de jurisdicción no termina el proceso sino que le da curso pero ante la autoridad judicial competente, y además la decisión recurrida no está enlistada como auto apelable en el artículo 243 del CPACA ni se otorga dicha posibilidad en el artículo 168 *ibídem*¹ cuando se verifique la imposibilidad para conocer del asunto.

Adicionalmente, en lo que hace a la oportunidad del recurso de reposición, que como se dijo, será el que aquí se analiza; por remisión contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **14 de junio de 2019** (fl. 52) y el recurso se interpuso el día **17 de junio** del mismo año (fl. 54-55), resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

Esgrime la recurrente que en virtud del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer sobre la legalidad de todos los actos proferidos por las entidades públicas, como lo es la resolución No.110 de 2018 que aquí se demanda, pues a través de esta, la alcaldía de Tunja reconoció personería jurídica sin verificar los requisitos legales previstos en el artículo 8º de la ley 675 de 2001.

Recalca que la demanda formulada no se dirige a cuestionar si la asamblea general cumplió con los requisitos para el nombramiento del administrador pues lo que se cuestiona es la conducta de la administración municipal al desconocer los deberes de vigilancia y control que debe ejercer de manera previa al reconocimiento de personería jurídica, pues dicha facultad le fue reconocida a las alcaldías con el objetivo de que *"...realizaran un control de legalidad sobre los actos de los particulares. En consecuencia, son estas entidades las garantes de que los procesos que se adelantan dentro de la propiedad horizontal, sea conforme a la ley..."* (fl.55). Agrega que además debe acudirse a la regla competencia prevista en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en tanto se trata de un acto administrativo expedido por una autoridad municipal.

Al respecto, tal y como se expuso en el auto recurrido, a juicio de este estrado judicial **el criterio funcional no es el único factor determinante y exclusivo para establecer la competencia para conocer de**

¹ CPACA. **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

determinado asunto, pues ello conllevaría a desconocer y restar la importancia a los demás factores de competencia, tales como, la naturaleza de la materia o el derecho sustancial que se reclama, pues si bien se formuló demanda de nulidad simple contra un acto administrativo en el que se inscribió el representante legal de un edificio constituido como propiedad horizontal, como ya se explicó, la demanda se dirigió a demostrar que no se debió autorizar dicha inscripción habida cuenta que era verificable la falsedad del acto expedido por la asamblea general. Así entonces, en esta jurisdicción no es posible analizar la legalidad de este último acto bajo la apariencia de estar cuestionando un acto que se limitó a la inscripción de lo decidido por el órgano de dirección, pues para controvertir dichos actos, existe un procedimiento especial previsto por el legislador.

Ahora, de acuerdo a lo argumentado en el recurso, se aclara a la accionante que si bien el acto enjuiciado fue expedido invocando el artículo 8º de la ley 675 de 2001, no es cierto que allí se haya reconocido personería jurídica alguna, pues la inscripción sobre la existencia de la propiedad horizontal "Edificio Multifamiliar Andaluz" ya fue efectuada en el libro de registro conforme a lo ordenado por el municipio de Tunja mediante la resolución No.1109 de 12 de junio de 2001 (fl.45), y de lo que trata el acto acusado es de la renovación de la inscripción de administrador como representante legal de la persona jurídica, conforme a la elección efectuada por la asamblea general.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se estará a lo allí resuelto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha **13 de junio de 2019** mediante el cual se declaró la **falta de jurisdicción** en el presente asunto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **13 de junio de 2019** antes citado, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral **TERCERO** del auto de fecha **13 de junio de 2019**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo de Tunja Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estados Nº 28 . Hoy 05 de Julio de 2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE : INÉS PACHECO DE RUIZ
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
RADICACIÓN : 150013333013201800130-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, cuyo conocimiento será avocado por este Despacho por tener competencia para ello.

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de la obligación que pretende ser ejecutada conforme lo ordena el artículo 430 del CGP, por lo que es preciso que se allegue previamente, documentación e información que debe ser suministrada por la entidad accionada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 0400037 de 23 de octubre de 2017.

- Liquidación detallada del monto calculado correspondiente a los **descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados**, ordenados en la resolución No. RDP 0400037 de 23 de octubre de 2017 y en las que la modificaron con posterioridad, resoluciones RDP 010981 de 27 de marzo de 2018, RDP 019168 de 28 de mayo de 2018 y RDP 040005 de octubre de 2018 que dieron cumplimiento al fallo contencioso que ordenó la reliquidación de una pensión de vejez de la señora Inés Pacheco de Ruíz.
- Fecha exacta en que se efectuaron los precitados descuentos a la beneficiaria, anexando la nómina correspondiente.


Se advierte a la autoridad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28 ... Hoy 05/07/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019.

DEMANDANTE: ECOVIVIENDA
DEMANDADO: WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00107 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8 del artículo 155 *ibídem*, en armonía con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 678 de 2001.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición interpuso **ECOVIVIENDA** en contra de **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección: Cra. 7 No. 67 bis - 09 de la ciudad de Tunja.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá

allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos** (\$8.000) en la cuenta No. **4-1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **DERLY PATRICIA PINZÓN SALOMÓN**, portadora de la T.P. No. 245.459 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>28</u> . Hoy <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00071 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO

Revisada la actuación, se observa que la misma fue remitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja conforme providencia del 13 de junio de 2019 (fls. 27-28).

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2019 el señor IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO presentó demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, siendo asignado el conocimiento a este Despacho (fl. 20).

Que mediante providencia del 9 de mayo de 2019, la titular de este Despacho declaró el impedimento para dar trámite a la actuación conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. en el entendido que existe un interés directo en el asunto a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, por lo que este Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. ordenó remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 22-23).

Que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Tunja mediante providencia calendada 13 de junio de 2019, señaló la imposibilidad de avocar conocimiento del proceso, en el entendido que el objeto de la litis es el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, respecto del cual la titular de ese Despacho indicó presentar igualmente un interés directo al tener derecho a la citada bonificación. Aclara, que no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos lo declaró

infundado, sin embargo señala dicha postura fue variada, para lo cual cita providencia del 22 de mayo de 2019 dentro de la radiación No. 150001 33333 011 2018 00001-01.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Tunja, dispuso no avocar conocimiento de la actuación, para lo cual remitió el expediente a este estrado judicial, en aras de que se adelanta el respectivo trámite para la designación de Conjuez (fls 27-18).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del trámite de los impedimentos

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2.2. Del impedimento en materia de bonificación judicial

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a los impedimentos declarados por los Jueces Administrativos en los procesos que se relacionen

con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, se debe tener en cuenta que recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura¹, para lo cual indicó lo siguiente:

"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."² (Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019³, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

2.3.-Caso concreto

El presente medio de control se adelanta por el señor IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO, en aras de que se reliquiden sus prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013; por lo que como se expuso en precedencia, la titular del Despacho a través de providencia del 9 de mayo de los cursantes se declaró impedida para dar trámite a la misma en virtud a la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que se encuentra en trámite proceso judicial que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el asunto de la referencia, respecto de los efectos salariales y prestacionales de la mencionada bonificación judicial.

En ese entendido, evidenciándose que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito por cuanto son beneficiarios de la

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

² Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

³ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisada la anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundada el impedimento presentada por las Magistradas del Tribunal Administrativa de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagada como Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013) , es decir, que en su calidad de funcionarias de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, se procederá a remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.


En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, Hoy 20/07/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 4 JUL 2019 ,

DEMANDANTE: MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00037 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Revisada la actuación, se observa que la misma fue remitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja conforme providencia del 13 de junio de 2019 (fls. 130-131).

I. ANTECEDENTES

Que estando el proceso para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la titular del Despacho declaró el impedimento para continuar con trámite a la actuación conforme la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. en el entendido que existe un interés directo en el asunto a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, por lo que dando aplicación al numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenó remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 124-125).

Que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Tunja mediante providencia calendada 13 de junio de 2019, señaló la imposibilidad de avocar conocimiento del proceso, en el entendido que el objeto de la litis es el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, respecto del cual la titular de ese Despacho señaló presentar igualmente un interés directo al tener derecho a la citada bonificación. Aclara, que no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos lo declaró infundado, sin embargo señala dicha postura fue variada, para lo cual cita providencia del 22 de mayo de 2019 dentro de la radiación No. 150001 33333 011 2018 00001-01.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Tunja, dispuso no avocar conocimiento de la actuación, para lo cual remitió el expediente a este estrado judicial, en aras de que se adelanta el respectivo trámite para la designación de Conjuez (fls 130-131).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del trámite de los impedimentos

En el evento en que el Juez advierta que está incurso en una de las causales de impedimento, deberá seguir el trámite establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que **comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, si el Juez en que concurra el impedimento considera que la causal cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo correspondiente para la designación del respectivo Conjuez.

2.2. Del impedimento en materia de bonificación judicial

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a los impedimentos declarados por los Jueces Administrativos en los procesos que se relacionen con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, se debe tener en cuenta que recientemente el H.

Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura¹, para lo cual indicó lo siguiente:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."*²
(Subrayado del Despacho).

Para lo cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo referencia pronunciamientos Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019³, concluyendo que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación comprometería su imparcialidad.

2.3- Caso concreto

El presente medio de control se adelanta por la señora MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO, en aras de que se cancele la bonificación judicial establecida en el Decreto 282 de 2013 como factor salarial con incidencia en las prestaciones sociales; por lo que como se expuso en precedencia, la titular del Despacho a través de providencia del 16 de mayo de los cursantes se declaró impedida para dar trámite a la actuación en virtud a la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que se encuentra en trámite proceso judicial que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el asunto de la referencia, respecto de los efectos salariales y prestacionales de la mencionada bonificación judicial.

En ese entendido, advirtiéndose que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito por cuanto son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, se procederá a remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en aplicación del

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.

² Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01.

³ Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18). "Precisado la anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundada el impedimento presentada por las Magistradas del Tribunal Administrativa de Norte de Santander, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con la inclusión del volar pagado como Bonificación por compensación (Decretos 610 de 1998 y 0383 de 2013) , es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora ()

numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° ____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
_____ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MUÑOZ CHINCHILLA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800015-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> , Hoy <u>28/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: HÉCTOR NEMESIO ANGARITA NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00181 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **29 de mayo de 2019** (fls. 525-546), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el **21 de abril de 2016** (fls. 452-478).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Cuarto del fallo apelado, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> , Hoy 27/05/2019 <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: ELSA MARINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00134 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de mayo de 2019** (fls. 120-131), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el día el **5 de marzo de 2018**, modificando el numeral Tercero y revocando el numeral Sexto de dicha providencia (fls. 54-65).

En firme este auto, por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, de tal forma que se ingrese el expediente para que se disponga respecto de su aprobación por parte del Despacho, además dese cumplimiento al numeral Noveno de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 23, Hoy 31/05/2019 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 JUL 2019

DEMANDANTE : RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900016 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA certificación acerca del último lugar-** donde presta o prestó sus servicios la docente **RUBRIA ESPERANZA ARDILA ROBLES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.022.536.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 78, Hoy 03/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: SARITA ESNED CARDOZO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00235 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **SARITA ESNED CARDOZO LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de

TREINTA (30) DÍAS (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos m/cte.** (\$16.000 - \$8.000 por cada entidad a notificar) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada del demandante, a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificado con CC No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> , Hoy <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE : CARMELINA MORENO MORENO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800047-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en auto de fecha 22 de mayo de los cursantes (fl. 133), la Secretaría elaboró el oficio AXSP 0427 (fl. 135), dirigido al SUBGERENTE BBVA COLOMBIA SUCURSAL TUNJA; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha tramitado lo de su competencia frente al oficio en mención, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la parte actora, para que retire el oficio en mención y allegue la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, ABOGADO HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el oficio AXSP 0427 del 31 de mayo de 2019 y allegar la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 JUL 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
**DEMANDADO : GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS
GERARDO ARIAS ROJAS**
RADICACIÓN : 1500133330112017-00181-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en auto de fecha 03 de mayo de los cursantes (fl. 142), la Secretaría elaboró el oficio AXSP 0397 (fl. 144), dirigido al SECRETARIO DE CONTRATACIÓN, LICITACIONES Y SUMINISTROS DEL MUNICIPIO DE TUNJA; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la parte demandada - Luis Gerardo Arias Rojas- no ha tramitado lo de su competencia frente al oficio en mención, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la parte actora, para que retire el oficio en mención y allegue la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - LUIS GERARDO ARIAS ROJAS-, ABOGADO WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIAS, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el oficio AXSP 0397 del 14 de mayo de 2019 y allegar la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28, Hoy 28/07/19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: DEGNY SOLANDY ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **28 de mayo de 2019** (fls. 468-490), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el **22 de junio de 2015** (fls. 411-421).

En firme este auto, dese cumplimiento al numeral Segundo del fallo de segunda instancia, en consecuencia por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, de tal forma que se ingrese el expediente para que se disponga respecto de su aprobación por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: BETTY YOLANDA GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00029 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **BETTY YOLANDA GONZALEZ CRUZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.


SÉPTIMO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte. (\$8.000)** en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría, REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **UN (1) DÍA** allegue con destino a este proceso y en medio magnético copia de la demanda con sus anexos, lo anterior como quiera que no obra en el expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la demandante, a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificado con CC No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 28 . Hoy 05/07/2019 a las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE : GOBERNACION DE BOYACA
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP**
RADICACIÓN : 1500133330112018-0141 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de los cursantes (fls. 133), la apoderada de la entidad demandante allegó constancia de radicación del oficio A.X.S.P 0358 del 30 de abril de 2019 dirigido a la UGPP, el cual se advierte fue enviado por correo certificado y recibido el 06 de mayo de los corrientes (fl. 141. No obstante, a la fecha no se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, remita con destino al expediente:

1. Informe discriminando en el que contenga de manera expresa a qué corresponde la suma de \$7.391.945 por concepto de aportes patronales que se afirma adeudada el Departamento de Boyacá. Allegar respectiva liquidación detallada.
2. Informe las actuaciones adelantadas con respecto al cobro por concepto de aportes patronales de la suma fijada en el artículo décimo primero de la Resolución No. RDP 026293 del 16 de julio de 2016. Allegar los respectivos soportes del caso.

O informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida

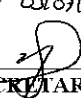
SEGUNDO: Adviértasele que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP

TERCERO: El trámite del correspondiente oficio queda a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlo de la Secretaría de Despacho, radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este proceso las constancias de radicación

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> . Hoy <u>08/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR CHIVATÁ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00010 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

De otra parte, se hace necesario requerir a la apoderada de los demandantes para que allegue la constancia de diligencia de presentación personal de la señora ANA LUCÍA ORJUELA ALBA ante la Notaria Segunda de Tunja, como quiera que no fue anexada con el poder conferido por la misma visible a folio 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron los ciudadanos **JOSÉ EDGAR CHIVATÁ SUÁREZ; ANA LUCIA ORJUELA ALBA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDISON ANDRÉS CHIVATÁ ORJUELA, DANNA VALENTINA CHIVATÁ ORJUELA y ALEXANDRA CHIVATÁ ORJUELA; ERIKA ANDREA CHIVATÁ ORJUELA, JHON ALEXANDER CHIVATÁ ORJUELA y DIANA MARCELA CHIVATÁ ORJUELA** en contra del **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

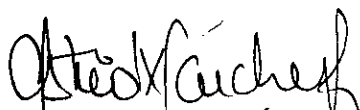
SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos** (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de los demandantes a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con CC No. 46.670.192 y portadora de la T.P. No. 139.714 del C. S. de la J.


DÉCIMO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** allegue con destino a este proceso constancia de diligencia de presentación personal de la señora ANA LUCIA ORJUELA ALBA. Así mismo, allegue en medio magnético copia de la demanda con sus anexos, lo anterior como quiera que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>28</u> . Hoy <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 1-4 JUL 2019

DEMANDANTE : ROSA CECILIA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013333011201500228-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir si procede librar mandamiento de pago en atención a la solicitud de ejecución instaurada a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, se considera:

La demanda fue inadmitida por auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 447-448), toda vez que, luego de revisar la solicitud de ejecución (fl. 445), el Despacho determinó que existían algunos defectos y en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que subsanara en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido¹.

Así las cosas, el Despacho observa que como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, persistiendo la irregularidad advertida, se debe **RECHAZAR LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".*

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 103 inciso 4º del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>28</u> , Hoy <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: JUAN EDILBERTO CETINA AVELLANEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - ECOVIVIENDA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00208 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del pasado **24 de enero de 2019** (fl. 51), del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron los ciudadanos **JUAN EDILBERTO CETINA AVELLANEDA, SILVINO CETINA LIZARAZO y GILMA EMPERATRIZ CETINA AVELLANEDA** en propio y en representación de su hijo menor **DIEGO ALEJANDRO SARAZA CETINA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de **ECOVIVIENDA** o a quien hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.


SÉPTIMO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos** (\$16.000 – \$8.000 por cada demandado) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA**, identificado con CC No. 6.770.212 y portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Est. Nº 28, Hoy 05/07/2019 a las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

DEMANDADO: MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DE PÁEZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00036 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la providencia proferida el 30 de mayo de 2019 (fl. 12-15), mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

1.- De la providencia recurrida.

Se trata del auto emitido el 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 013571 del 25 de octubre de 1996** que dispuso la reliquidación de la pensión gracia de la demandada por **retiro** del servicio.

Para llegar a tal determinación, señaló el Despacho que si bien normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 señalaron que el monto de la pensión gracia correspondía al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes; tal reglamentación fue aplicada e interpretada de manera diversa tanto por la autoridad administrativa pensional como por el operador judicial –especialmente el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo – que en algunas ocasiones¹ determinó que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus y en otras oportunidades² expresó que el emolumento debía liquidarse con los factores del último año de prestación de servicios; consolidándose una posición clara y mayoritaria a partir del año 2006³, consistente en establecer que los factores a tener en cuenta para el cálculo de la pensión gracia, no son otros que los devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus. No obstante, tal

¹ Sentencia de 1994. Rad Interno No. 7639.

² Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp. 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

³ Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp. 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp. 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gomez.

interpretación cobró vigencia con posterioridad a la reliquidación efectuada por la entidad demandante a través de los actos acusados.

Bajo ese entendido, concluyó el Despacho que **i)** una vez confrontado el acto enjuiciado con las normas invocadas por la demandante, no había lugar a deducir la vulneración del ordenamiento jurídico, toda vez que la emisión de aquellos se encontraba acorde con el criterio jurisprudencial vigente para la época; lo que resultaba conforme a derecho, y además, **ii)** que el estudio de las reglas interpretativas trazadas en la materia por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requería de un análisis de mayor complejidad que corresponde abordar al momento de resolver el fondo del asunto.

2.- Del recurso de reposición.

En escrito allegado el **6 de junio** hogaño (fl. 17-24), la apoderada de la entidad demandante manifestó inconformidad con la anterior decisión y solicitó se decrete la suspensión provisional del acto demandado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El acto acusado vulnera la Carta Política y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993, 91 de 1981 y demás concordantes, como quiera que la reliquidación por retiro del servicio es ilegal.
- La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado que la pensión gracia debe regularse por normas especiales, en virtud de las cuales los factores a tener en cuenta son los devengados con anterioridad a la consolidación del derecho. Por tanto, una decisión en contrario "*vulneraría el principio de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada*" (fl. 22).
- Al ser el decreto de la cautelar una medida transitoria que no necesariamente corresponde con el sentido del fallo, lo que persigue es la salvaguarda del patrimonio estatal y evitar una mayor afectación de los intereses en contienda, que como se acredita en el sub examine.
- Con las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado –que se constituyen en un "*criterio meramente auxiliar de la labor judicial*"–, (...) "*no se creó, modificó o extinguió derecho alguno*" (fl. 24), toda vez que la normativa nacional ya señalaba la forma en que debía liquidarse la pensión de jubilación gracia.

3.- Del trámite procesal.

Interpuesto el anterior recurso, por Secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 25), sin que la parte pasiva se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES:

1.- De la procedencia y oportunidad del recurso.

⁴ Sentencia de octubre de 2011 –Exp: 7639, sentencia de septiembre de 2001 –Exp_ 0185-01,

Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición "*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". En tal sentido, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que el auto que **niega** el decreto de una medida cautelar no es pasible de apelación ni de súplica⁵; en consecuencia resulta procedente el recurso objeto de análisis.

Por remisión contenida en el citado artículo 242, en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **31 de mayo de 2019** (fl. 15) y el recurso se interpuso el día **6** de junio del mismo año, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2.- Del caso concreto.

Analizados los puntos de inconformidad expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que se insiste en esgrimir argumentos que ya fueron analizados, que conciernen al fondo del asunto y que como se dijo en el auto recurrido, corresponde desatar al momento de proferir sentencia de mérito.

Es así, que el Despacho se pronunció en cuanto a la vulneración del ordenamiento jurídico invocada por la entidad demandante, concluyendo que no se vislumbraba su infracción con los actos acusados, principalmente porque la normativa de la época era poco concreta y al momento de la reliquidación, el criterio aplicado por el fondo pensional correspondía con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado. De igual forma, el Despacho se refirió a la aplicación de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de esta jurisdicción y señaló que dichas reglas deberían analizarse con el fondo de la decisión. Lo cual, permite ratificar la tesis expuesta en la providencia recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia y se estará a lo allí resuelto. No obstante, se permite efectuar las siguientes precisiones:

Sostuvo la recurrente en el escrito de alzada, que corresponde al Juez efectuar un juicio de ponderación de intereses y que "*el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*" (fl. 20), siendo vulnerados los intereses económicos del Estado al seguir sufragando un emolumento cuya forma de reliquidación contraviene el ordenamiento jurídico.

No obstante, dentro de las argumentaciones no se expuso con grado alguno de certeza cómo resultaría más gravoso negar la medida que decretarla; pues el

⁵ *Los cuales son procedentes contra el auto que la decreta. Art. 236 Ley 1437 de 2011.*

análisis se circunscribió a situaciones de tipo económico y a interpretaciones legales, de las cuales no resultaba evidente la vulneración del ordenamiento. Sobre el punto, valga señalar que en asuntos como el presente, dentro de los intereses en conflicto, además de la sostenibilidad fiscal ha de tenerse en cuenta el derecho fundamental a la seguridad social y el mínimo vital del pensionado; frente a lo cual la recurrente no sustentó la forma en que la negación de la medida resultaría más gravosa que la suspensión de la mesada pensional de la demandada.

Al respecto, acudiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 16 de julio de 2018 expresó:

"Por el contrario, ante la presunción de legalidad que arroja al acto demandado, eliminar sin la total certeza de su ilegalidad, el pago de la pensión que recibe un ciudadano, es, ni más ni menos, atentar contra su mínimo vital y el derecho fundamental a la seguridad social. (...)

Por ello la norma impone que en el decreto de una medida cautelar el juez "mediante un juicio de ponderación de intereses" pueda concluir "que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" La ponderación "busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados."⁶

En el caso objeto de estudio, los principios que se encuentran en colisión, serían: (i) los derechos fundamentales a la seguridad social; frente a (ii) los principios de eficiencia económica del sistema. Pero, además, el caso no puede dejar de considerar el principio de presunción de buena fe (art. 83 C.P.) y la confianza legítima que el Estado genera en quien goza de un derecho protegido constitucionalmente.

*Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional⁷ un juicio como el que acá se aborda exige: (i) evaluación del fin de la medida, el cual debe ser **no solamente** legítimo **sino importante** a la luz de la Carta; (h) análisis de si la medida es adecuada, es decir, de su **aptitud para alcanzar un fin constitucionalmente válido**; (iii) estudio de la necesidad de la medida, es decir, análisis de si existen o no **otras medidas menos gravosas** para los derechos sacrificados que sean idóneas para lograr **el mismo fin**; y (iv) examen de la **proporcionalidad** en estricto sentido de la medida, lo que exige una ponderación costo —beneficio de las ventajas que trae la medida frente **al eventual sacrificio de otros valores y principios constitucionales**.*

Así entonces, si bien es claro para este Despacho que la medida está contemplada en la ley y la sostenibilidad fiscal tiene rango constitucional a la luz del artículo 334 de la C.P., y que, además, plantea como finalidad, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades, no lo es menos que incluso negada la medida cautelar, el examen de las pretensiones invocadas prosigue, sin que ahora deban sacrificarse otros derechos y principios protegidos constitucionalmente como los que antes se han mencionado (seguridad social, buena fe, legítima confianza); continuar el proceso es un mecanismo idóneo para lograr el mismo fin que ahora se pide anticipar, si tuviera prosperidad la demanda. En estas condiciones, privar a la demandada, desde el inicio del proceso, de un derecho con raigambre

⁶ Sentencia T-245 de 1995

⁷ Sentencia C-372 de 2011

constitucional conlleva un costo que, considera este Despacho, sacrificaría desproporcionalmente los señalados valores y principios constitucionales.

(...) A juicio de esta Despacho decidir anticipadamente la suspensión del pago de una pensión para una ciudadana frente a quien, por lo menos a esta altura procesal, no se ha probado comportamiento tendiente a lograr el derecho sin ostentar los requisitos para adquirirlo, (...), resulta más gravoso al interés público que los fines de la medida misma. Es decir, se lesionaría en mayor medida el interés público si se decretara la suspensión provisional del acto administrativo que si ella es negada, como se ha decidido.

A juicio de este Despacho al ponderar los derechos de la demandada, con los de la demandante, sin lugar a dudas la balanza se inclina a mantener vigente la aplicación del acto demandado a fin de evitar la ocurrencia de un riesgo que si puede llegar a ser irremediable para ella y para el interés público.¹⁸

Sobre el punto, llama la atención del Despacho que si en gracia de discusión la lesión a los intereses del Estado fuere tan paladina y evidente como lo manifiesta de manera llana la recurrente y que como también lo advierte, la normativa nacional sobre la forma de liquidar la pensión de jubilación gracia fue clara desde sus inicios, siendo la jurisprudencia un "criterio meramente auxiliar de la labor judicial"; habiéndose reliquidado la pensión de la accionada desde el año 1996, sólo hasta la interposición de la demanda –cuando han transcurrido más de 20 años- la administración pensional se hubiere afanado por la salvaguarda de los intereses públicos, cuando en su momento, bien pudo aplicar la normativa respecto de la cual, según afirma, era clara y no admitía interpretación al respecto. Razón de más para concluir que no se vulneran los intereses estatales y que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Despacho

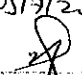
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 de mayo de 2019** mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, conforme a las motivaciones precedentes.

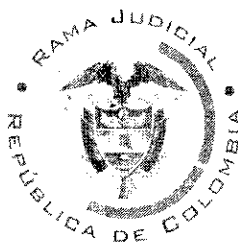
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, Hoy 05/7/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA
PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)
RADICACIÓN: 150013333007201700098-00
MEDIO : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues el oficio dirigido a la dirección informada por el ejecutante fue devuelto con la anotación de "oficina vacía" (fl.74). Por tanto, previo a proceder en los términos del artículo 293 del CGP, el Despacho considera necesario oficiar a los municipios integrantes de la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente "ASORIENTE", para que alleguen al expediente, copia del acta de liquidación final de dicha entidad administrativa y del acto administrativo por medio del cual se designó el agente liquidador en el que consten sus direcciones de notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los representantes legales de los municipios de Guateque, Almeida, Chivor, Guayatá, Somondoco, Sutatenza y Tenza, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino a este proceso, lo siguiente:


- Copia del acta de liquidación final de la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente "ASORIENTE".
- Copia del acto administrativo por medio del cual se designó el **agente liquidador** de la asociación que funge en la actualidad, así como del documento o acto en el que puedan verificarse sus direcciones de notificación judicial.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el

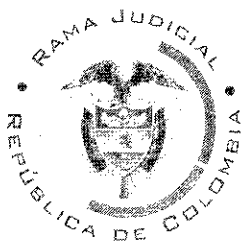
presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28... Hoy 08/07/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA
PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)
RADICACIÓN: 150013333007201700098-00
MEDIO : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que el ente demandado Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente "ASORIENTE" identificada con NIT.800.201.189.-8, posea en los Bancos a nivel nacional, esto es, en el Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (fl.1 c.m.c.).

Como quiera que la medida se solicita de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario establecer la existencia e individualización de cuentas bancarias a favor de la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente "ASORIENTE" identificada con NIT.800.162.765-2.

Por lo anterior, el Despacho


RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, INFORME con destino a este proceso, los datos de identificación de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados las rentas o recursos pertenecientes a la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente "ASORIENTE" identificada con NIT.800.201.189.-8.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28. Hoy 03/07/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: NYDIA CRISTINA PACHECO PACHECO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00225 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez resuelto el requerimiento ordenado en auto del pasado **24 de enero** (fl. 114), del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 *ibídem*.

El Juzgado considera necesario ordenar la vinculación de FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRÍGUEZ, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en el entendido que puede tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que se trata de la servidora que ocupa el cargo frente al cual la demandante pretende el reintegro.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **NYDIA CRISTINA PACHECO PACHECO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: VINCULAR a **FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley

1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRÍGUEZ** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DECIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos m/cte. (\$16.000)** en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por N. Nº 28. Hoy 05/03/2019 las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 JUL 2019

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
DE BOYACÁ**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta que fue aportado el dictamen pericial decretado en providencia del 07 de febrero de 2019 (fl. 720 s) y, que el mismo ya fue puesto en conocimiento de las partes (fl. 865), es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA, es preciso ordenar que por Secretaría se cite al ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez Avella, perito designado ante este Despacho, con el fin que exponga la razón y las conclusiones del experticio, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, además de adelantar el trámite ordenado en el numeral 3 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** como fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen pericial; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: Por Secretaría CITAR al ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez Avella, en su condición de perito designado ante este Despacho, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen pericial, anteriormente programada. **Líbrese** las comunicaciones del caso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28. Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE : ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00027 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho estima que carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, conforme a continuación se expone.

Tal y como se advierte en los anexos de la demanda, en especial del formato único para expedición de certificado de historia laboral del 13 de junio de 2018 del Distrito Capital de Bogotá visto a folio 38, el último lugar en que la demandante prestó sus servicios como docente fue en el CED Villas del Progreso, con sede en Bogotá-Cundinamarca.

Respecto de la competencia por el factor territorial, el artículo 156-3 del CPACA determina de manera expresa que "**En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**".

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remitido ante los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del *sub examine*.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28 . Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00023 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para

notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.


OCTAVO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos m/cte.** (\$16.000 - \$8.000 por cada entidad a notificar) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con CC No. 7.160.575 y T.P. No. 83.363 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Esta. N° <u>28</u> . Hoy <u>05/07/2019</u> sier. las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019.

DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900112-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28, Hoy 25/07/2019 /2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 JUL 2019

DEMANDANTE : LUZ JACKELINE OSORIO LÓPEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900113 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar al **-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA certificación acerca del último lugar-** donde presta o prestó sus servicios la docente **LUZ JACKELINE OSORIO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.256.573.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 28, Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 JUL 2019

DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00078 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el ciudadano JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019 (fls. 33-34), el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara las falencias advertidas, las cuales se pueden sintetizar así:

- i) De las pretensiones:** Se advirtió, que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el 11 de octubre de 2017 por la cual se negó pago de la sanción por mora sin embargo en el hecho "DÉCIMO" de la demanda, se evidenció que la sanción por mora fue resuelta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la parte actora señala que se le realizó un pago parcial por el valor de \$86.448.374, por dicho concepto.
- ii) De los hechos:** Se señaló, que en el hecho "NOVENO" el demandante manifiesta que el día 11 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y que dicha petición fue resuelta negativamente de forma ficta, no obstante, en el hecho "DÉCIMO" hace alusión al pago parcial de la sanción moratoria por un valor de \$86.448.374 y a una diferencia por el valor de \$7.686.367, no guardando coherencia entre las dos circunstancias fácticas planteadas.

Que la parte actora el día 17 de junio de 2019 a través de mensaje de datos allegó subsanación de la demanda (fls. 36-45), en los siguientes términos.

- i)** Reitera que lo demandado es el acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 11 de octubre de 2017 por el cual se negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

- ii) Que efectivamente al demandante se le hizo un pago parcial de la sanción por mora, sin embargo la entidad no ha emitido acto administrativo en que se pronuncie respecto de su reclamación, por lo que solicita se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de que certifique los pagos realizados y el concepto de los mismos.
- iii) Que lo reclamado a través del presente medio de control corresponde a la diferencia entre el valor de la sanción por mora y lo ya cancelado al demandante por tal concepto.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior el Despacho procederá a verificar si con el escrito presentado por la parte demandante se subsanaron los defectos advertidos por este estrado judicial y en tal sentido se establecerá si el medio de control cumple con los requisitos para ser admitido en los términos de los artículos 162 y s.s. a Ley 1437 de 2011; para lo cual se analizarán cada uno de los aspectos que fueron objeto de inadmisión, de la siguiente manera:

1. De las pretensiones:

El Consejo de Estado ha señalado que el silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo¹.

Respecto del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del C.P.A.C.A. estableció lo siguiente:

"Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

¹ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Or. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

A su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha expresado que:

"(...) después de sobrepasados los términos indicados en la norma en mención nace a la vida jurídica un acto ficto negativo; empero, no por ello la Administración pierde competencia para pronunciarse de manera expresa. Al tenor de la disposición, esto solo ocurre en dos circunstancias, esto es, (i) cuando el interesado haya hecho uso de recursos en contra del acto presunto, o (ii) cuando el interesado ha acudido a la jurisdicción, pero solo a partir del momento en que la demanda es notificada a la entidad. En este orden de ideas, si a pesar de la existencia del silencio administrativo la entidad correspondiente dicta un acto expreso antes de que ocurra una de las anteriores circunstancias, los efectos del acto ficto desaparecen y son reemplazados por el expreso.".² (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al presente asunto, lo que se demanda es el acto ficto o presunto derivado de la solicitud de fecha 11 de octubre de 2017 presentada por el demandante ante en Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aras de que se le reconociera y pagara la sanción por mora a la que señala tiene derecho, empero lo anterior, la parte actora señala que posterior a la presentación de la petición se le hizo un "pago parcial" correspondiente a la sanción por mora reclamada judicialmente.

Entonces, si se tiene que tal como lo señala la parte demandante que la petición relacionada con el pago de la sanción por mora fue radicada el día 11 de octubre de 2017 y frente a esta se realizó un pago el día 27 de junio de 2018 en favor del demandante, es claro para el Despacho que la administración concedió el derecho solicitado por la parte demandante correspondiente a la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 derivado del no pago oportuno de la Cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 009075 del 9 de diciembre de 2016, por lo que tal situación no sería objeto de debate judicial.

Ahora, tal como lo reitera la parte demandante lo reclamado es la diferencia que existe entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor que efectivamente corresponde por concepto de sanción por mora, que señala se generó por el pago tardío de la Cesantía reconocida, situación que no corresponde a lo pretendido en la solicitud primigenia, la cual como se advirtió anteriormente, ya fue tramitada por la administración dando como resultado un pago por concepto de la sanción moratoria, tal como lo reconoce el demandante.

² Providencia 26 de junio de 2018 Rad. 150012333000201800215-00

En este sentido, al existir una actuación por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó la sanción por mora reclamada por el señor JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA el reconocimiento derecho no constituiría la controversia suscitada, contrario sensu, si lo sería la diferencia entre lo que se canceló por dicho concepto y lo que considera la parte actora debió pagarse, no obstante, tal situación no ha sido sujeto de reclamación ante la administración ni de los recursos a que se tiene derecho dentro de la actuación administrativa - para que bajo su competencia la entidad evalúe si existen o no errores en la liquidación de la sanción por mora pagada al demandante.

2. De los hechos.

Se advierte del nuevo escrito de demanda allegado con la subsanación (fls. 39 -40), que el hecho "NOVENO" se insiste en que la petición presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO GARCÍA AVELLANEDA el 11 de octubre de 2017 no fue atendida por parte de la administración, generándose así el acto ficto o presunto demandando, situación que como se expresó anteriormente se contraría con lo expuesto en el hecho "DÉCIMO" del cual se puede colegir, que la administración reconoció el derecho a la sanción por mora cancelando la suma de \$86.448.374.

De esta manera, inicialmente la demanda va dirigida a demostrar que la entidad demandada no tramitó la solicitud de pago de la sanción moratoria presentada por la parte actora, sin embargo, de acuerdo con los hechos antes referidos, el demandante acusa haber recibido un pago por tal concepto, por lo que no existiría coherencia en las circunstancias fácticas planteadas por la parte actora y en mayor sentido no guardaría relación con las pretensiones propuestas, en especial en lo relacionado con el acto que se demanda.

Así las cosas, los hechos en que se sustenta la demanda no atañen de manera clara y coherente a la situación jurídica que se controvierte judicialmente, puesto que el derecho a la sanción moratoria al parecer no ha sido denegado por la administración, contrario a esta ya fue realizado un pago al demandante.

Finalmente, es preciso indicar que las facultades del Juez para sanear el proceso no llegan al extremo de modificar las pretensiones de la demanda, ni los hechos manifestados por la parte demandante. Por todo lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda de acuerdo con las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., en la medida en que no se subsanó en debida forma, de acuerdo a los yerros indicados en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> , Hoy <u>05/07/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó respuesta a requerimiento realizado por el Despacho, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las ONCE Y TREINTA MINUTOS (11:30 A.M.) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 28 . Hoy 05/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO